

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN** contra la **FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER** y solidariamente **ASMET SALUD EPS SAS**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Alba Patricia Ospino León, como trabajadora, y la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer, como empleadora, que terminó por decisión unilateral e injusta de la pasiva. En consecuencia, solicita que se ordene el reintegro de la trabajadora a un cargo igual o de mayor categoría, con el consecuente pago los derechos laborales causados desde la fecha del despido hasta que se produzca la reinstalación. De igual forma, depreca que se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y trabajo suplementario dejados de cancelar durante los extremos de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

relación laboral; sanción moratoria ordinaria e indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo.

Subsidiariamente, en caso de no accederse a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, solicitó que se condene a la pasiva al pago de indemnización por despido sin justa causa.

Finalmente, deprecó que se extiendan las condenas impuestas Asmet Salud EPS SAS, en calidad de responsable solidario.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan que Alba Patricia Ospino León fue vinculada por la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer, a través de varios contratos de prestación de servicios, para desempeñar el cargo de Auxiliar Domiciliaria de Enfermería, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2018, cuando la empleadora decidió dar por terminado el ligamen de manera unilateral y sin invocar una justa causa.

Expuso que, pese a la tipología asignada al contrato, la actora desempeñó sus labores de manera personal, subordinada y dependiente, cumpliendo un horario de trabajo de 12 horas, de lunes a sábado, no se podía ausentar de su lugar de trabajo sin previa comunicación al jefe inmediato, ni cambiar de turno. Agregó que devengó como salario, inicialmente, la suma de \$1.000.000, el cual fue disminuido sin previo aviso a la cifra de \$800.000.

Acotó que las labores desarrolladas por la demandante se realizaron en virtud del contrato existente entre la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer para la prestación de los servicios de enfermería de los pacientes afiliados a Asmet Salud EPS, siendo esta última la beneficiaria de los servicios prestados por la trabajadora.

Concluyó afirmando que el contrato de trabajo terminó sin el pago de las acreencias laborales causadas durante los extremos temporales reseñados.

## **3. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2019, una vez notificado ese proveído a las demandadas, se procedió así:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

**3.1. Asmet Salud EPS SAS:** En cuanto a los hechos, sostuvo no constarle todo lo relacionado al vínculo contractual que aduce la demandante con la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer, por no haber sido participe en ella.

Se opuso a la pretensión de declaratoria de responsabilidad solidaria, esgrimiendo que la EPS no presta directamente los servicios de salud, por cuanto esa función no hace parte de su objeto social, consistente en la suscripción de contratos de prestación de servicios de salud con diferentes IPS, para garantizar el Plan de Beneficios, es decir, su responsabilidad es incluir dentro de su red de servicios instituciones capacitadas profesional y técnicamente en los servicios por los cuales son contratadas.

En su defensa, propuso las excepciones perentorias de *«Inexistencia de solidaridad entre Asmet Salud EPS SAS y Fundación Ecológica Marfi Reverdecer, por la no configuración de los presupuestos del artículo 34 de código sustantivo de trabajo»* e *«Inexistencia de intermediación laboral entre la demandante y Asmet Salud EPS SAS»*.

**3.2. Fundación Ecológica Marfi Reverdecer:** En razón de no haberse allegado pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, por auto del 27 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte de este extremo de la litis.

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante proveído del 12 de mayo de 2021, declarando que entre Alba Patricia Ospino León y la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer existió un contrato de trabajo, desarrollado desde el 1° de enero de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2018. En consecuencia, ordenó el pago de las acreencias laborales causadas durante esos extremos, mientras negó las pretensiones reintegro, la subsidiaria de indemnización por despido sin justa causa y la concerniente a trabajo suplementario. Finalmente, declaró solidariamente responsable a Asmet Salud EPS SAS por las condenas impuestas.

Para arribar a esa determinación, expuso que la prestación personal del servicio de la actora fue acreditado a través de las pruebas documentales allegadas, tales como la certificación expedida por la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

demandada, Marfi Reverdecer, de fecha 11 de noviembre de 2016; situación que consideró refrendada por los testigos, quienes dieron cuenta del modo en que la actora desarrollaba su labor, ello aunado a que se presumieron por ciertos los hechos relacionados, debido a la inasistencia de la pasiva a las audiencias a las que fue citada.

Así, por no hallar acreditado el pago de las acreencias laborales surgidas durante los extremos temporales señalados, la juzgadora condenó a su pago, junto a la indemnización moratoria ordinaria y la sanción por la no consignación de cesantías en un fondo, imponiendo intereses moratorios por aquellas acreencias que no causan la mora atrás referida.

Por otra parte, negó las pretensiones restantes, por no haberse acreditado los presupuestos legales para acceder a ellas.

Frente a la declaratoria de existencia de responsabilidad solidaria, la juzgadora subrayó que era necesario procurar el alcance de los requisitos para materializar tal figura. En ese sentido, aseveró que, en el caso de marras, estaba probado que entre la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer y Asmet Salud se ejecutó un contrato de prestación de servicios para que la primera atendiera a los usuarios de la última. Así mismo, dio por cierto que la demandante, en calidad de auxiliar de enfermería, benefició a la EPS y que dicha entidad, a través de la promotora, desplegó el objeto contratado con la fundación, contribuyendo así al desarrollo de su propio objeto social.

Para corroborar lo anterior, anotó que, de conformidad con el material probatorio, era innegable que el objeto del contrato suscrito por el contratista independiente con la demandante fue guiado para cumplir los fines de Asmet Salud y que las funciones de esta última tienen como eje común las labores contenidas en el sector salud.

Al tenor de lo expuesto, y dada la cobertura del contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas, la sentenciadora de primer grado declaró la existencia de la solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la demandante, en atención al beneficio obtenido por Asmet Salud, por virtud de la prestación del servicio de Alba Patricia Ospino León.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, Asmet Salud interpuso recurso de apelación que sustentó esgrimiendo que se hizo una indebida valoración probatoria de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, así como de los testimonios e interrogatorios recepcionados, dado que de ellos debió extraerse que aunque ambas entidades hacen parte del sistema de seguridad social en salud, sus actividades y objetos resultan ser ajenos, debido a que la EPS tiene a su cargo actividades propias del aseguramiento, mientras que la fundación tiene por objeto la prestación del servicio de salud.

Expuso que los contratos existentes entre las demandadas se suscribieron para la prestación de servicios de salud, teniendo en cuenta que la EPS no los puede prestar directamente, por expresa prohibición de la Ley 100 de 1993. Insistió en que la actividad contratada debe guardar relación con las actividades normales de la empresa, lo que no sucede en este caso, debido a que Asmet Salud no tiene a su cargo la función de prestar servicios de salud directamente a sus afiliados, solo el aseguramiento de los mismos.

Afirmó que en este caso el beneficiario de la obra no es la EPS sino el Estado, en razón que es este último quien tiene la función constitucional de garantizar la prestación de servicios de salud, el cual constituye un servicio de carácter público, razón que llevó a crear los dos entes que aquí se demandan, con objetos y actividades a cargo distintas.

Por otra parte, refirió que no puede considerarse que hubo exclusividad frente a la prestación del servicio por parte de la actora respecto de los afiliados de Asmet Salud, en atención que ello no se observa pactado en los contratos, por lo que aquellos podían ser destinados a los asegurados de cualquier otra EPS que tuviera acuerdos contractuales con la Fundación Ecológica Marfi Reverdecere.

## **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La vocera judicial de Asmet Salud EPS allegó pronunciamiento solicitando la revocatoria de la sentencia apelada, esgrimiendo, en síntesis, los argumentos que invocó en el trámite de la primera instancia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con lo expuesto, el problema jurídico a resolver por esta Sala se contrae a establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado, en cuanto declaró la existencia de solidaridad de Asmet Salud EPS frente al pago de las condenas impuestas contra la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer, con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y la demandante Alba Patricia Ospino León.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La Sala se aparta de la decisión proferida por la juez de primer grado, en razón que, contrario a lo sostenido por la *a quo*, no fue acreditado dentro del proceso que la actividad desarrollada por la actora para la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer hubiere estado relacionada directamente con el desarrollo de los acuerdos comerciales suscritos entre las empresas, en otras palabras, no acreditó que los usuarios atendidos por la actora fueran afiliados a Asmet Salud EPS.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirse a las previsiones contenidas en el artículo 34 del CST, norma de conformidad con la cual existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este, siempre que las actividades contratadas por el dueño

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el artículo 34 del CST, tiene como objetivo central, garantizar la protección de los trabajadores en lo atinente al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente, para la realización o prestación de una obra o servicio determinado (CSJ SL13686-2017).

El objeto de dicha figura es el de evitar el fraude a los trabajadores y a sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como lo explicó la Alta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 septiembre 2000, radicación 14038 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864; entre otras, donde sostuvo:

*[...] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.*

Debe recordarse que, conforme se ha reiterado profusamente en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, para dar aplicación al artículo 34 del CST, debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, y debe comenzar por verificar lo que corresponde primordialmente a: **(i)** la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; **(ii)** el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y **(iii)** la relación

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad<sup>1</sup>.

#### **4. CASO CONCRETO**

Se acreditó durante la primera instancia, y no fue objeto del recurso de alzada, que la señora Alba Patricia Ospino León sostuvo una relación laboral con la contratista independiente Fundación Ecológica Marfi Reverdecer, desde el 1° de enero de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2018.

Tampoco suscitó discusión, dado que así fue admitido en la contestación de demanda por parte de Asmet Salud (hechos 13 y 14), que entre esta y la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios de salud: *i)* No. I-185-11 del 1° de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2011; *ii)* No. I-224-12 del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; *iii)* No. I-335-13 del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013; *iv)* No. I-450-14 del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; *v)* I-921-17 del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y otrosí del 1° de enero de 2018 al 31 de marzo de 2018; *vi)* No. I-962-17 del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, para prestación de servicios de manejo integral de pacientes con coagulopatías, con otrosí del 1° de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018; *vii)* No. I-1063-18 del 1° de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018; *viii)* No. CES-430-19 del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019; *iv)* No. CES-440-19 del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019; y *x)* No. CES-441-19 del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Revisado el texto de cada uno de esos documentos, se observa que dichos contratos tuvieron por objeto la prestación de los servicios de salud de alta y mediana complejidad, por parte de la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer, a los afiliados de Asmet Salud EPS, actividades que hallan conexidad con el giro ordinario de los negocios de esta última, teniendo en cuenta que precisamente se vale de los servicios de la IPS para cumplir su función de aseguramiento de los servicios de salud de su población afiliada, es decir, para desarrollar su objeto social y legal.

---

<sup>1</sup> CSJ SL4884 de 2020



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el certificado de existencia y representación legal, visible a folio 67, Asmet Salud EPS SAS tiene por objeto *el desarrollo de las actividades propias del sistema de aseguramiento en salud colombiano «(..) tales como el aseguramiento en salud de los afiliados al régimen contributivo y subsidiado, para lo cual podrá desarrollar todas las actividades tendientes a administrar el riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo (...); gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios, con profesionales de la salud, proveedores de servicios conexos o a través de sus propias prestadoras de servicios de salud»*. Por su parte, obra en el certificado de existencia y representación legal de la fundación, obrante a folio 27, que esa institución tiene como objetivo, entre otras, *ofrecer servicios de salud encaminados a la recuperación y superación de los daños en salud, amparados en los POS de los regímenes contributivo y subsidiado y especiales en todos los niveles de atención y grados de complejidad, los cuales serán prestados a través de una entidad debidamente habilitada. Hogar de Paso y Unidades para el Cuidado de Pacientes Críticos»*.

Es así que, Asmet Salud, en su calidad de Empresa Promotora de Salud y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, suscribió los contratos de prestación de servicios arriba señalados con la Fundación Ecológica Marfi Reverdecere, con el fin de garantizarle a sus afiliados la prestación del plan obligatorio de salud, entre ellos, el servicio de enfermería para pacientes en hogares de paso, actividades que tienen estrecha conexión con la ejecución con las funciones propias de la EPS y que resultan necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto social, incidiendo directamente en la posibilidad de ejecutarlo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que según el mencionado artículo 177 *ibidem*, las EPS podrán prestar de manera directa o indirecta el plan obligatorio de salud, las actividades contratadas por la EPS Asmet Salud con la IPS Fundación Ecológica Marfi Reverdecere no son de aquellas extrañas a su objeto; por lo que, en principio, estaría satisfecho el segundo requisito para la configuración la solidaridad que se estudia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

Ahora bien, para que esa responsabilidad solidaria se materialice, resulta indispensable que se encuentre probado que la demandante como, trabajadora de la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer, desplegó su fuerza de trabajo para desarrollar el objeto del contrato que su empleadora celebró con Asmet Salud EPS, lo que no sucedió en el presente asunto.

La certificación de trabajo expedida por Marfi Reverdecer que reposa en el folio 35 del plenario no cumple ese propósito, en atención que allí solo se hace constar que la actora prestó sus servicios de auxiliar de enfermería en favor de esa institución, pero no contiene ninguna mención o referencia de que hubiere ejecutado esa labor para desarrollar alguno de los contratos de prestación de servicios de salud que suscribió la IPS con Asmet Salud.

Tampoco puede extraerse ese hecho de las planillas de atención domiciliaria, que obran entre folios 36 a 48, pues en esas documentales se consignan las fechas y servicios prestados por la actora, pero nada permite inferir que los pacientes que recibieron el servicio de enfermería hubieren sido población afiliada a la EPS Asmet Salud.

Los testimonios recaudados no ofrecen indicio de ocurrencia de la situación echada de menos. Primero se escuchó a Amanda Gómez, familiar de la parte actora, quien reconoció que no le constan los hechos que se discuten, por haber obtenido conocimiento de los mismos a través del dicho de la propia demandante. Del mismo defecto adolece lo atestiguado por Miguel Ángel Rodríguez, quien también afirmó que sabe de los aspectos facticos en debate porque se lo contó la actora. También se interrogó a Jacqueline Bernarda Cortés Buelvas, quien manifestó no conocer a la señora Ospino León, a la par que explicó que la EPS contrata por servicios y no por personas, por lo que no le consta si aquella desarrolló su actividad con ocasión de los acuerdos comerciales antes referidos.

No sobra destacar que, en ninguno de los contratos suscritos entre las demandadas, visibles entre folios 3 a 263 del archivo '*11contestaciónDemanda (2) (1).pdf*', se observa que se hubiere pactado exclusividad en la prestación de los servicios de salud por parte de Marfi Reverdecer a los afiliados de Asmet Salud EPS, por lo que tampoco puede extraerse de ese texto que la demandante hubiere sido contratada para desarrollar aquel acuerdo comercial.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

Nótese entonces que, afirmar que la trabajadora era remitida a ejecutar sus labores en favor de los afiliados Asmet de Salud EPS no pasa de ser una conjetura que no se encuentra contenida en algún elemento probatorio presentando en las instancias. Así, no puede ser acogida por esta Colegiatura la declaratoria de solidaridad endilgada a la recurrente, ya que no se precisa el nexo causal existente entre los contratos estudiados, es decir, que el servicio prestado por la actora hubiere sido desplegado en el marco del acuerdo que su empleadora celebró con la EPS demandada, para que, de esa forma, esta última estuviera llamada a responder solidariamente.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otro camino que revocar parcialmente la determinación de primera instancia, en lo tocante a la responsabilidad solidaria que se declaró contra la recurrente, para, en su lugar, declarar configurada la excepción de mérito de *inexistencia de solidaridad entre Asmet Salud* y la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer, por no haberse satisfecho los presupuestos contenidos en el artículo 34 del CST. También se modificará la sentencia de primer grado para exonerar a la demandada solidaria de las costas allí impuestas.

Dada la prosperidad del recurso de alzada, no se condenará en costas por esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 365.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal OCTAVO de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la responsabilidad solidaria de Asmet Salud EPS SAS frente a las condenas impuestas a la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer y, en su lugar, absolver a la demandada solidaria de esa pretensión.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal NOVENO de la decisión de primer grado, en sentido que las costas de la primera instancia únicamente estarán a cargo de la Fundación Ecológica Marfi Reverdecer.

**TERCERO: CONFIRMAR** Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-001-2019-00013-01  
**DEMANDANTE:** ALBA PATRICIA OSPINO LEÓN  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ECOLOGICA MARFI REVERDECER Y OTRO

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

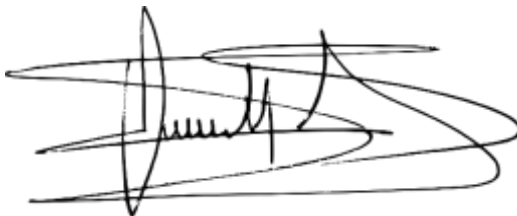
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado